



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA  
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA  
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/DGT N° 051-2003

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por RED DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.**

***Contra la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD***

**Lima, 10 de Septiembre de 2003**

## INDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b> .....	<b>3</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b> .....	<b>7</b>
2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	8
2.2. ANÁLISIS DEL OSINERG.....	11
<b>3. CONCLUSIÓN</b> .....	<b>13</b>

# Resumen Ejecutivo

Con fecha 07 de agosto de 2003 la empresa Red de Energía del Perú S.A. interpuso, Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 105-2003-OS/CD, que fija las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión. En su recurso REP solicita:

- Establecer el procedimiento de detalle necesario para efectuar el cálculo de la Remuneración Anual Garantizada, sin incluir las remuneraciones que correspondan a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión.
- En aplicación del procedimiento del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establecer las compensaciones y tarifas aplicables a las instalaciones de transmisión secundaria que fueran materia de las actas de acuerdo suscritas entre REP y SHOUGESA, con aplicación retroactiva a la vigencia de la Resolución N° 1449-2002-OS/CD.

REP ha presentado una reproducción de los argumentos, que en su oportunidad fueron consignados en los recursos de reconsideración, interpuestos contra la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, y contra la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD. Habiendo el OSINERG resuelto los referidos recursos impugnativos de REP, no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, debido a que las correspondientes resoluciones del OSINERG constituyen cosa decidida, que en su oportunidad no fueron sometidas en sede judicial por la recurrente, convirtiéndose dichos actos administrativos en actos firmes.

En consecuencia, se recomienda declarar como improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 105-2003-OS/CD.

# 1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE<sup>2</sup>, la referida regulación será efectuada, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de los correspondientes cargos de la transmisión secundaria. Así mismo, ordena, mediante la Segunda Disposición Transitoria<sup>3</sup>, que la fecha de inicio para la regulación correspondiente al año 2003, debería ocurrir, antes del 1 de febrero.

---

<sup>1</sup> **Artículo 43°**.- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 44°**.- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

<sup>3</sup> SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA : El procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión a que se refiere el Anexo B de la presente norma, comenzará en esta única oportunidad, antes del 1 de febrero de

Efectivamente, el proceso de fijación de tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") se inició antes del 01 de febrero de 2003 con la presentación de los "Estudios Técnico Económicos con las Propuestas de Tarifas y Compensaciones", preparados por los titulares de los SST y remitidos al OSINERG para su evaluación. De acuerdo con el procedimiento aprobado, las referidas propuestas fueron consignadas en la página WEB del OSINERG hasta el día 14 de febrero de 2003.

Como parte del proceso regulatorio se convocó a Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día viernes 7 de marzo de 2003. En esta audiencia los titulares de los SST tuvieron la oportunidad de sustentar sus propuestas de fijación de tarifas, recibieron los comentarios y observaciones de los asistentes y dieron una primera respuesta a las observaciones recibidas.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2003, el OSINERG remitió a los titulares de los SST los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico económicos señalados anteriormente.

Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 22 de abril de 2003. Los informes con las propuestas finales de las empresas concesionarias fueron consignados en la página WEB del OSINERG hasta el día 25 de abril de 2003.

Con fecha 02 de junio de 2003 el OSINERG publicó, mediante la Resolución OSINERG N° 081-2003-OS/CD, el "Proyecto de Resolución que Fija las Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión" y publicó en su página WEB la información que la sustenta, en la cual se incluyeron las tarifas correspondientes a los sistemas de Generación / Demanda correspondientes a REP.

Se convocó a una segunda Audiencia Pública, llevada a cabo el día 24 de junio de 2003, en la cual el OSINERG expuso los criterios, metodología, modelos y resultados empleados y contenidos en el Proyecto de Resolución. También recibió los comentarios y observaciones de los asistentes a los cuales se dieron las primeras respuestas.

Posteriormente, los interesados presentaron sus opiniones y sugerencias al Proyecto de Resolución hasta el día del 27 de Junio de 2003. Con fecha 26 de Junio de 2003, REP presentó sus observaciones a la Resolución OSINERG N° 081-2003-OS/CD.

---

2003, entendiéndose proporcionalmente prorrogados para dicha fijación, los demás plazos que aparecen en el citado Anexo.

Después del análisis de las observaciones y sugerencias recibidas, con fecha 16 de julio de 2003, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD, OSINERG N° 104-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD que fijan las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión correspondientes al año 2003.

De acuerdo con el cronograma del proceso, los interesados interpusieron sus recursos de reconsideración contra las resoluciones citadas anteriormente, hasta el día 08 de agosto de 2003, los que fueron publicados en la página WEB del OSINERG hasta el 13 de agosto de 2003.

Con fecha 07 de agosto de 2003, REP interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

El Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración contra las resoluciones mencionadas anteriormente, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos; esta audiencia se realizó el 20 de agosto de 2003.

El presente informe presenta el análisis del citado recurso interpuesto por REP. Para su preparación se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por el recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por el OSINERG y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## 2. Recurso de Reconsideración

REP solicita al OSINERG que reconsidere lo establecido en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD, de manera que establezca las compensaciones y tarifas aplicables a instalaciones de transmisión secundaria que fueran materia de las actas de acuerdo suscritas entre REP y SHOUGESA, con aplicación retroactiva a la vigencia de la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD

El objetivo de REP es obtener la restitución de la *“integridad de la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión, de tal forma que dicha remuneración sea efectivamente un ingreso adicional a la RAG”*.

Para lo cual solicita al OSINERG:

1. Establecer el procedimiento de detalle necesario para efectuar el cálculo de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante “RAG”), sin incluir en su cómputo las remuneraciones que correspondan a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión;
2. En aplicación del procedimiento del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup>, por excepción, establecer las

---

<sup>4</sup> Artículo 139°. Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

compensaciones y tarifas aplicables a instalaciones de transmisión secundaria que fueran materia de las actas de acuerdo suscritas entre REP y SHOUGESA, con aplicación retroactiva a la vigencia de la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD, para restituir el equilibrio quebrado y la integridad de la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del Contrato de Concesión, las mismas que no deben formar parte de la RAG.

REP acompaña, como prueba instrumental, los siguientes documentos:

- Acta de acuerdo con SHOUGESA por el Uso del Sistema Secundario entre Independencia y San Nicolás para su cliente SHOUGANG HIERRO PERÚ.
- Oficio remitido por PROINVERSIÓN a REP de fecha 26 de febrero de 2003.
- Carta Notarial de SHOUGESA de fecha 28.11.2002

---

## 2.1. Sustento del Petitorio

Como fundamento de hecho, REP sostiene que mediante el Contrato de Concesión que suscribiera con el Estado Peruano (en adelante "CONTRATO"), el Estado le ha otorgado y reconocido determinados beneficios económicos, entre los que se encuentran la RAG y los ingresos adicionales a la RAG, habiéndose establecido expresamente que los contratos citados en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO generan ingresos adicionales a la RAG.

Según afirma REP, corresponde al OSINERG cautelar, efectivamente, que la remuneración que perciba REP por la explotación de las instalaciones materia de los contratos listados en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO, sea adicional a la RAG, para lo cual se encuentra autorizado a establecer los procedimientos de detalle que fuesen necesarios.

Agrega, es atribución y responsabilidad del OSINERG, el establecer la

---

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación, que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

RAG y cautelar su integridad, al igual que cautelar la integridad de las remuneraciones adicionales, derivadas de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO, que no compete al OSINERG intervenir en los contratos privados de REP y que, al establecer la RAG, el OSINERG lo haga de manera tal, que no perjudique el derecho de REP a cobrar la integridad de la RAG y, al mismo tiempo, la integridad de tales remuneraciones adicionales.

REP manifiesta que el OSINERG y PROINVERSION ya han declarado y reconocido, mediante el Artículo 9° de la Resolución OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, y Oficio N° 4-CPI/2002/PROINVERSION, de fecha 26 de febrero de 2003, que la remuneración por los servicios de transmisión correspondientes a los contratos del Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO son ingresos adicionales a la RAG.

REP señala que el OSINERG, mediante la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD ha incluido indebidamente en la RAG la remuneración correspondiente a las instalaciones de transmisión materia de los contratos que aparecen en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO y que, luego del recurso de reconsideración que interpusiera REP, el OSINERG ratificó su posición, mediante las resoluciones OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, OSINERG N° 1471-2002-OS/CD y OSINERG N° 1472-2002-OS/CD.

Según sostiene REP, este hecho ha originado que SHOUGESA plantee la resolución del respectivo contrato, para dejar de pagar por el uso de las instalaciones correspondientes al sistema Independencia – Ica – San Nicolás cuya titularidad le pertenece y, observa, que la decisión de OSINERG no tuvo efecto neutro y quebró el equilibrio de las partes al introducir la posibilidad a SHOUGESA, de utilizar las instalaciones de REP sin pagar por ello.

REP manifiesta que el OSINERG, mediante la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD, ha considerado dentro de la RAG la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos del Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO y que ha establecido valor cero para los peajes correspondientes a las instalaciones de demanda del referido Numeral. REP señala que estas instalaciones, cuya remuneración es adicional a la RAG, no pueden tener tarifa cero porque introducen distorsión y desequilibrio entre los sujetos de la regulación, tal como lo sucedido en el caso de SHOUGESA.

Por otro lado, manifiesta que en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD se ha incluido dentro de la RAG a las instalaciones materia de los contratos de servicio de transmisión entre REP y las empresas CAHUA S.A. y Energía Pacasmayo S.A., ambos pertenecientes al Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO. En consecuencia, la recurrente manifiesta que se está perjudicando su derecho de cobrar la integridad de la RAG y de los ingresos adicionales por los contratos del referido Numeral 11.1.1. del Anexo 11.

Agrega REP que por las razones expuestas, las instalaciones materia de los contratos del Numeral 11.1.1. del Anexo 11 no pueden tener tarifa cero y la remuneración que les corresponde no puede ser incluida para el cómputo de la RAG. Así mismo, solicita que en el procedimiento para el cálculo y fijación de la RAG, que le compete desarrollar al OSINERG, no se incluya a estas instalaciones, absteniéndose de fijar tarifas para las mismas con valor cero o cualquier otro valor.

Concluye, en el caso particular de las instalaciones materia del contrato con SHOUGESA el cual fue resuelto por efectos de la regulación del OSINERG, es necesario que se fijen tarifas de transmisión conforme al procedimiento del Artículo 139° de la LCE, en un monto equivalente al que figura en los acuerdos resueltos que no deben ser incluidos dentro de la RAG.

Como fundamento de derecho, REP manifiesta que los textos incluidos en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO, indican expresamente que los montos de las remuneraciones por los contratos de servicios de transmisión son adicionales a la RAG. Seguidamente sostiene que, conforme a las reglas de interpretación pactadas en el CONTRATO, el contenido de los Anexos forma parte del contenido y de los términos y condiciones de dicho contrato. Agrega que el OSINERG ha reafirmado mediante Resolución OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, Artículo 9°, que el CONTRATO establece como adicionales a la RAG los ingresos correspondientes a los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 antes mencionado.

Adicionalmente, menciona que el Estado Peruano se comprometió y obligó frente a REP a que el OSINERG sea el organismo que cautele el cumplimiento de los términos y condiciones del CONTRATO que, si bien corresponden principalmente a la RAG, la obligación también está referida a la cautela de la remuneración adicional a la RAG por los contratos listados en el Numeral 11.1.1. del Anexo 11 del CONTRATO que es parte del mismo contrato y constituye obligación contractual del Estado Peruano, según se establece en la Cláusula 7.6 del CONTRATO.

REP cita al Numeral 1.0 del Anexo 7 del CONTRATO, para hacer referencia a que éste provee los criterios generales para el pago de la RAG y prevé que sea OSINERG quien establezca los procedimientos de detalle, facultad que le es implícita conforme al literal “c” del Artículo 3° de la Ley N° 27332<sup>5</sup> (Ley Marco de los Organismos Reguladores de

---

<sup>5</sup> **Artículo 3°** de la Ley 27332:

(...)

c) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y la materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

(...)

la Inversión Privada en los Servicios Públicos) y al Artículo 21° del Reglamento General del OSINERG<sup>6</sup>.

Finalmente, REP hace referencia a los Artículos 3°, 5° y 13° del Reglamento General del OSINERG<sup>7</sup>, para sostener que, antes de adoptar cualquier decisión o acción, el OSINERG debe analizar los posibles efectos que dichas decisiones o acciones tendrían entre los agentes del mercado, sus contratos y relaciones privadas, para asegurarse que sean efectivamente neutras y no introduzcan distorsiones o desequilibrios en las relaciones contractuales privadas entre las partes, tal como lo sucedido en el caso de SHOUGESA.

---

## 2.2. Análisis del OSINERG

Efectuada la revisión correspondiente, se observa que REP ha presentado una reproducción de los argumentos, que en su oportunidad fueron consignados en los recursos de reconsideración, interpuestos contra Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, que fijó los cargos del Peaje por Conexión del Sistema Principal de REP, y contra la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD, que fijó el factor para determinar la RAG que debe percibir REP.

Habiendo el OSINERG resuelto los referidos recursos impugnativos de REP, no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, debido a que las correspondientes resoluciones del OSINERG constituyen cosa decidida, que en su oportunidad no fueron sometidas en sede judicial por la recurrente, convirtiéndose dichos actos administrativos en firmes.

---

<sup>6</sup> **Artículo. 21°.** – Definición de Función Normativa.- Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad de OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.....

<sup>7</sup> **Artículo. 3°.** – Importancia de los Principios.- Los Principios contenidos en el presente Título establecen las bases y lineamientos de la acción de OSINERG en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los ORGANOS DE OSINERG deberá sustentarse y quedar sujeta a los mismos.

**Artículo. 5°.** – Principio de Neutralidad.- El OSINERG velará por la neutralidad de la operación de las actividades que desarrollan las ENTIDADES sujetas a su supervisión, regulación y/o fiscalización; cuidando que no utilicen su condición de tales 2 , directa o indirectamente, para obtener ventajas en el mercado, frente a otras personas naturales o jurídicas.

OSINERG deberá cuidar también que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación, o precios.

**Artículo. 13°.** – Principio de Análisis de Decisiones Funcionales.- El análisis de las decisiones funcionales de OSINERG tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), Artículo 206.3 dispone:

*"206.3 No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";*

Conforme al artículo mencionado, si el tema reclamado por el administrado ya fue resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como cosa decidida y, posteriormente, como un acto firme, no puede ser objeto de impugnación.

Como se señaló, el asunto planteado en el actual recurso de reconsideración ya fue resuelto anteriormente, con las Resoluciones OSINERG N° 098-2003-OS/CD y OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, que resolvieran los recursos de reconsideración de la recurrente contra las resoluciones antes mencionadas OSINERG N° 057-2003-OS/CD y 1449-2002-OS/CD, respectivamente.

Las mencionadas resoluciones, OSINERG N° 098-2003-OS/CD y OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, no fueron objeto de cuestionamiento mediante una acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, razón por la que los actos administrativos dictados por el OSINERG devinieron en firmes.

Al respecto, Sayagués sostiene que el acto puede ser impugnado mediante los recursos administrativos que el derecho establece:

*"La interposición de los recursos obliga a la administración a dictar un pronunciamiento confirmando, modificando o revocando el acto impugnado. Este pronunciamiento constituye la palabra final de la administración sobre la cuestión planteada, con la cual el acto adquiere carácter definitivo. Igualmente el acto adquiere carácter definitivo si el administrado omite recurrir dentro de los plazos establecidos";*

### 3. Conclusión

En el presente recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD, esta empresa ha reproducido los argumentos consignados en anteriores recursos de reconsideración, los mismos que fueron resueltos y que devinieron en actos firmes. En consecuencia, y en consideración al análisis del recurso presentado y los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A.